

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	11001-31-87-025-2025-00205-00
Accionante:	Irma Alexandra Cárdenas Castañeda
Accionada:	Fiscalía General de la Nación y otra
Motivo:	Tutela de segunda instancia
Decisión:	Confirma
Acta No.:	046

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por Irma Alexandra Cárdenas Castañeda contra el fallo proferido el 7 de enero de 2026 por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que declaró improcedente el amparo solicitado por la recurrente en desmedro de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según la accionante, participó en el concurso de méritos FGN 2024 para acceder al empleo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial, pero al valorar el 13 de noviembre de 2025 lo relativo a los antecedentes, la Unión Temporal encargada del proceso de selección no apreció el tiempo de experiencia laborado para el ente investigador porque el documento carece de firma o mecanismo electrónico de certificación, pese a lo cual sí le contabilizó otro lapso contenido en la misma certificación.

La decisión desfavorable, añadió, la recurrió oportunamente, pero la U.T. la confirmó, lo cual *“afecta de manera directa [sus] posibilidades reales de continuar en el concurso de méritos, generando un perjuicio actual y concreto, derivado de una valoración que estimó irrazonable, desproporcionada y excesivamente formalista”*.

2. El Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 26 de diciembre pasado, dispuso darle trámite a la demanda y ordenó la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación y a la U.T. FGN 2024.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* consideró improcedente la acción de tutela, por cuanto el interesado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la situación expuesta en la demanda. En particular, agregó, tratándose de concursos de méritos, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control respectivo, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

De todas maneras, agregó, *“no ha habido vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, pues las entidades han respetado la normatividad legal vigente, y le ha brindado respuesta, frente a la reclamación realizada, caso diferente es que, no accedieron a los argumentos planteados por la aspirante”*.

4. En lo sustancial, la impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo. Adicionalmente, expresó que la tutela resulta procedente de manera definitiva, porque la decisión administrativa cuestionada es un acto de trámite, no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los medios de defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En particular, la Corte Constitucional¹ ha sido clara al determinar que por regla general la acción de tutela es improcedente para proteger los derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. En efecto²:

“En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. (...)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Ninguna de las hipótesis referidas por la alta Corporación en cita se configura aquí, pues, de un lado, el cargo objeto de convocatoria no corresponde a un empleo de período fijo, sino uno de carrera administrativa de carácter permanente. Y, del otro, la valoración de antecedentes no excluye a la aspirante

¹ Sentencia T-081 de 2021.

² Sentencia T-121 de 2022.

del concurso, en tanto esa etapa del proceso de selección tiene por fin clasificarla en la lista de elegibles, lo cual descarta que la decisión defina una situación sustancial.

Al respecto, es preciso destacar que la Corte Constitucional³, con ocasión de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, reiteró el criterio acorde con el cual *“la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»”,* lo cual, como se vio, no ocurre aquí.

Además, en el presente asunto, no militan razones para considerar a la accionante como sujeto de especial protección constitucional, ni el Tribunal advierte alguna condición que le haga irrazonable acudir al juez contencioso, como tampoco obstáculo para que esa autoridad judicial aborde en su oportunidad el problema jurídico propuesto en la demanda objeto de examen.

En consecuencia, se impartirá confirmación a la decisión impugnada.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia impugnada.

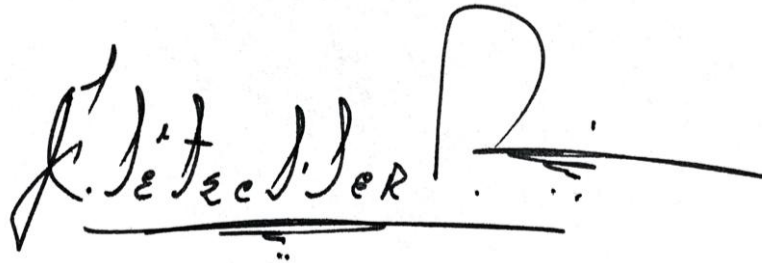
Segundo: Oportunamente, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

³ Sentencia SU-067 de 2022

Con ausencia justificada
JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Fletscher Plazas', with a large, stylized 'R' or 'P' at the end. The signature is written over a horizontal line.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado